



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Oficio No. 05813
Exp. No. 9.0

**Ciudadano Licenciado
Juan Manuel Oliva Ramírez
Gobernador del Estado
Presente.**

*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número **127**, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Gto., para el ejercicio fiscal de 2011.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección
Guanajuato, Gto., 16 de diciembre de 2010

Alicia Muñoz Olivares
Diputada Secretaria

Moisés Gerardo Murillo Ramos
Diputado Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 127

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2011, por los conceptos siguientes:

- I. Contribuciones:**
 - a) Impuestos;
 - b) Derechos; y
 - c) Contribuciones especiales.

- II. Otros ingresos:**
 - a) Productos;
 - b) Aprovechamientos;
 - c) Participaciones federales; y
 - d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por



las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Table with 3 columns: Inmuebles urbanos y suburbanos (subdivided into Con edificaciones and Sin edificaciones) and Inmuebles rústicos. Row 1: Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.6 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2010 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2011, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	2,710.00	5,707.00
Zona comercial de segunda	1,300.00	2,596.00
Zona habitacional centro medio	813.00	1,321.00
Zona habitacional centro económico	505.00	768.00
Zona habitacional media	505.00	781.00
Zona habitacional de interés social	257.00	496.00
Zona habitacional económica	231.00	441.00
Zona marginada irregular	74.55	200.55
Zona industrial	106.00	214.00
Valor mínimo	53.55	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	6,330.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	5,336.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	4,436.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	4,436.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,805.00
Moderno	Media	Malo	2-3	3,166.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,809.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	2,414.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,979.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,057.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,588.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,148.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	718.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	552.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	317.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	3,640.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,934.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,215.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,458.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,979.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,469.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,379.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,108.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	909.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	909.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	718.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	636.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,956.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	3,407.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,809.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,652.00
Industrial	Media	Regular	9-2	2,017.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,588.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,831.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,469.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,148.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,108.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	909.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	752.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	636.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	475.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	317.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	3,166.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,493.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,979.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,215.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,860.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,425.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,469.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,193.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,032.00



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,979.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,697.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,350.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,469.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,193.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	909.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	2,296.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,017.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,697.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,668.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,425.00
Frontón	Media	Malo	17-3	1,108.00

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	13,236.00
2. Predios de temporal	5,044.00
3. Agostadero	2,254.00
4. Cerril o monte	949.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Espesor del suelo:

a)	Hasta 10 centímetros	1.00
b)	De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c)	De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d)	Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a)	Terrenos planos	1.10
b)	Pendiente suave menor de 5%	1.05
c)	Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d)	Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a)	A menos de 3 kilómetros	1.50
b)	A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a)	Todo el año	1.20
b)	Tiempo de secas	1.00
c)	Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 6.92
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$ 16.79
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$ 34.59
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$ 48.46
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$ 58.86

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90%.

- II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45%.

- III. Tratándose de inmuebles rústicos 0.45%.

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Fraccionamiento residencial "A" \$0.43



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.29
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.29
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.17
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.17
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.22
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.43
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.24
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.43
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.14
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.28



SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a la tasa del 9% del monto de sus ingresos.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | | |
|-----|---|----|
| I. | Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. | Por el monto del valor del premio obtenido | 6% |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERA, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.03
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.20
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.20
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.78
V.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.16

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 14. La contraprestación correspondiente a los servicios públicos que se causarán y liquidarán mensualmente son suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, de la siguiente manera:

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable:

Doméstico

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
Cuota base	\$70.72	49	\$311.76	80	\$658.80	111	\$1,121.93	142	\$1,701.17	173	\$2,396.48
De 11 a 15	\$80.24	50	\$321.16	81	\$671.92	112	\$1,138.81	143	\$1,721.79	174	\$2,420.83
De 16 a 20	\$88.40	51	\$330.66	82	\$685.17	113	\$1,155.81	144	\$1,742.52	175	\$2,445.32
21	\$98.11	52	\$340.25	83	\$698.53	114	\$1,172.90	145	\$1,763.37	176	\$2,469.94
22	\$104.12	53	\$350.01	84	\$712.03	115	\$1,190.14	146	\$1,784.36	177	\$2,494.65
23	\$110.22	54	\$359.90	85	\$725.67	116	\$1,207.50	147	\$1,805.46	178	\$2,519.48
24	\$116.44	55	\$369.86	86	\$739.37	117	\$1,224.98	148	\$1,826.69	179	\$2,544.47
25	\$122.82	56	\$379.98	87	\$753.23	118	\$1,242.57	149	\$1,848.02	180	\$2,569.56
26	\$129.32	57	\$390.21	88	\$767.20	119	\$1,260.28	150	\$1,869.48	181	\$2,594.76
27	\$135.90	58	\$400.55	89	\$781.29	120	\$1,278.13	151	\$1,891.05	182	\$2,620.08
28	\$142.63	59	\$411.03	90	\$795.51	121	\$1,296.10	152	\$1,912.79	183	\$2,645.54
29	\$149.47	60	\$421.62	91	\$809.83	122	\$1,314.16	153	\$1,934.58	184	\$2,671.12
30	\$156.46	61	\$432.33	92	\$824.32	123	\$1,332.36	154	\$1,956.54	185	\$2,696.80
31	\$163.54	62	\$443.17	93	\$838.87	124	\$1,350.69	155	\$1,978.62	186	\$2,722.62
32	\$170.73	63	\$454.12	94	\$853.58	125	\$1,369.15	156	\$2,000.81	187	\$2,748.54
33	\$178.08	64	\$465.20	95	\$868.39	126	\$1,387.70	157	\$2,023.11	188	\$2,774.60
34	\$185.53	65	\$476.39	96	\$883.35	127	\$1,406.38	158	\$2,045.55	189	\$2,800.78
35	\$193.10	66	\$487.70	97	\$898.40	128	\$1,425.19	159	\$2,068.07	190	\$2,827.06
36	\$200.79	67	\$499.14	98	\$913.59	129	\$1,444.13	160	\$2,090.76	191	\$2,853.49
37	\$208.58	68	\$510.70	99	\$928.88	130	\$1,463.17	161	\$2,113.55	192	\$2,880.02
38	\$216.52	69	\$522.37	100	\$944.30	131	\$1,482.33	162	\$2,136.46	193	\$2,906.70
39	\$224.59	70	\$534.17	101	\$959.85	132	\$1,501.63	163	\$2,159.50	194	\$2,933.46
40	\$232.76	71	\$546.09	102	\$975.51	133	\$1,521.03	164	\$2,182.65	195	\$2,960.36
41	\$241.05	72	\$558.13	103	\$991.29	134	\$1,540.56	165	\$2,205.93	196	\$2,987.40
42	\$249.48	73	\$570.28	104	\$1,007.20	135	\$1,560.22	166	\$2,229.33	197	\$3,014.53
43	\$258.01	74	\$582.57	105	\$1,023.23	136	\$1,579.99	167	\$2,252.84	198	\$3,041.79
44	\$266.65	75	\$594.98	106	\$1,039.38	137	\$1,599.90	168	\$2,276.49	199	\$3,069.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

45	\$275.44	76	\$607.49	107	\$1,055.64	138	\$1,619.90	169	\$2,300.24	200	\$3,096.68
46	\$284.35	77	\$620.13	108	\$1,072.05	139	\$1,640.05	170	\$2,324.11		
47	\$293.37	78	\$632.91	109	\$1,088.54	140	\$1,660.29	171	\$2,348.11		
48	\$302.50	79	\$645.80	110	\$1,105.17	141	\$1,680.67	172	\$2,372.25		

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

\$15.55

Comercial

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ mensuales

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
Cuota base	\$109.53	51	\$380.70	82	\$776.83	113	\$1,297.53	144	\$1,942.79	175	\$2,712.62
21	\$115.92	52	\$391.52	83	\$791.69	114	\$1,316.39	145	\$1,965.67	176	\$2,739.51
22	\$122.87	53	\$402.48	84	\$806.66	115	\$1,335.40	146	\$1,988.70	177	\$2,766.56
23	\$129.96	54	\$413.57	85	\$821.76	116	\$1,354.51	147	\$2,011.85	178	\$2,793.73
24	\$137.15	55	\$424.81	86	\$837.02	117	\$1,373.79	148	\$2,035.12	179	\$2,821.03
25	\$144.49	56	\$436.14	87	\$852.40	118	\$1,393.20	149	\$2,058.53	180	\$2,848.44
26	\$151.96	57	\$447.63	88	\$867.87	119	\$1,412.70	150	\$2,082.07	181	\$2,875.99
27	\$159.56	58	\$459.26	89	\$883.52	120	\$1,432.35	151	\$2,105.74	182	\$2,903.68
28	\$167.27	59	\$470.99	90	\$899.28	121	\$1,452.12	152	\$2,129.52	183	\$2,931.51
29	\$175.12	60	\$482.87	91	\$915.17	122	\$1,472.05	153	\$2,153.46	184	\$2,959.45
30	\$183.11	61	\$494.87	92	\$931.17	123	\$1,492.09	154	\$2,177.51	185	\$2,987.52
31	\$191.21	62	\$507.00	93	\$947.33	124	\$1,512.23	155	\$2,201.70	186	\$3,015.73
32	\$199.45	63	\$519.26	94	\$963.61	125	\$1,532.54	156	\$2,226.01	187	\$3,044.05
33	\$207.83	64	\$531.65	95	\$980.03	126	\$1,552.97	157	\$2,250.45	188	\$3,072.52
34	\$216.34	65	\$544.17	96	\$996.55	127	\$1,573.53	158	\$2,275.03	189	\$3,101.11
35	\$224.97	66	\$556.83	97	\$1,013.23	128	\$1,594.19	159	\$2,299.74	190	\$3,129.85
36	\$233.72	67	\$569.60	98	\$1,030.03	129	\$1,615.01	160	\$2,324.56	191	\$3,158.70
37	\$242.61	68	\$582.51	99	\$1,046.95	130	\$1,635.95	161	\$2,349.52	192	\$3,187.64
38	\$251.64	69	\$595.53	100	\$1,064.00	131	\$1,657.03	162	\$2,374.63	193	\$3,216.78
39	\$260.78	70	\$608.71	101	\$1,081.19	132	\$1,678.23	163	\$2,399.85	194	\$3,246.02
40	\$270.05	71	\$622.01	102	\$1,098.52	133	\$1,699.56	164	\$2,425.20	195	\$3,275.39
41	\$279.47	72	\$635.42	103	\$1,115.95	134	\$1,721.04	165	\$2,450.67	196	\$3,304.87
42	\$289.02	73	\$648.99	104	\$1,133.52	135	\$1,742.62	166	\$2,476.28	197	\$3,334.51
43	\$298.70	74	\$662.68	105	\$1,151.22	136	\$1,764.34	167	\$2,502.04	198	\$3,364.27
44	\$308.48	75	\$676.49	106	\$1,169.06	137	\$1,786.19	168	\$2,527.89	199	\$3,394.17
45	\$318.40	76	\$690.44	107	\$1,187.04	138	\$1,808.20	169	\$2,553.90	200	\$3,424.17
46	\$328.46	77	\$704.51	108	\$1,205.11	139	\$1,830.28	170	\$2,580.02		
47	\$338.65	78	\$718.71	109	\$1,223.33	140	\$1,852.54	171	\$2,606.29		



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

48	\$348.97	79	\$733.05	110	\$1,241.70	141	\$1,874.90	172	\$2,632.68
49	\$359.40	80	\$747.51	111	\$1,260.20	142	\$1,897.40	173	\$2,659.20
50	\$369.98	81	\$762.10	112	\$1,278.79	143	\$1,920.03	174	\$2,685.84

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

\$17.21

Industrial

La cuota base da derecho a consumir hasta 40 m³ mensuales

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
Cuota Base	\$354.37	67	\$750.06	94	\$1,256.71	121	\$1,880.79	148	\$2,622.30	175	\$3,481.24
41	\$373.14	68	\$766.72	95	\$1,277.74	122	\$1,906.17	149	\$2,652.03	176	\$3,515.32
42	\$385.62	69	\$783.56	96	\$1,298.91	123	\$1,931.69	150	\$2,681.91	177	\$3,549.54
43	\$398.26	70	\$800.53	97	\$1,320.26	124	\$1,957.39	151	\$2,711.96	178	\$3,583.93
44	\$411.07	71	\$817.71	98	\$1,341.76	125	\$1,983.24	152	\$2,742.16	179	\$3,618.49
45	\$424.01	72	\$835.02	99	\$1,363.42	126	\$2,009.27	153	\$2,772.51	180	\$3,653.19
46	\$437.16	73	\$852.49	100	\$1,385.24	127	\$2,035.44	154	\$2,803.03	181	\$3,688.07
47	\$450.45	74	\$870.14	101	\$1,407.23	128	\$2,061.78	155	\$2,833.71	182	\$3,723.11
48	\$463.90	75	\$887.93	102	\$1,429.37	129	\$2,088.26	156	\$2,864.57	183	\$3,758.29
49	\$477.51	76	\$905.89	103	\$1,451.70	130	\$2,114.92	157	\$2,895.57	184	\$3,793.65
50	\$491.29	77	\$924.02	104	\$1,474.17	131	\$2,141.75	158	\$2,926.74	185	\$3,829.16
51	\$505.21	78	\$942.30	105	\$1,496.79	132	\$2,168.72	159	\$2,958.07	186	\$3,864.85
52	\$519.29	79	\$960.73	106	\$1,519.58	133	\$2,195.87	160	\$2,989.57	187	\$3,900.68
53	\$533.57	80	\$979.34	107	\$1,542.54	134	\$2,223.16	161	\$3,021.22	188	\$3,936.69
54	\$547.98	81	\$998.11	108	\$1,565.64	135	\$2,250.63	162	\$3,053.02	189	\$3,972.85
55	\$562.56	82	\$1,017.02	109	\$1,588.93	136	\$2,278.26	163	\$3,084.99	190	\$4,009.19
56	\$577.30	83	\$1,036.13	110	\$1,612.37	137	\$2,306.04	164	\$3,117.14	191	\$4,045.65
57	\$592.19	84	\$1,055.36	111	\$1,635.95	138	\$2,333.98	165	\$3,149.43	192	\$4,082.30
58	\$607.25	85	\$1,074.78	112	\$1,659.73	139	\$2,362.09	166	\$3,181.88	193	\$4,119.11
59	\$622.48	86	\$1,094.35	113	\$1,683.66	140	\$2,390.37	167	\$3,214.50	194	\$4,156.08
60	\$637.86	87	\$1,114.08	114	\$1,707.72	141	\$2,418.80	168	\$3,247.30	195	\$4,193.21
61	\$653.41	88	\$1,133.97	115	\$1,731.97	142	\$2,447.38	169	\$3,280.23	196	\$4,230.49
62	\$669.09	89	\$1,154.03	116	\$1,756.38	143	\$2,476.13	170	\$3,313.32	197	\$4,267.94
63	\$684.98	90	\$1,174.24	117	\$1,780.94	144	\$2,505.05	171	\$3,346.59	198	\$4,305.56
64	\$701.00	91	\$1,194.62	118	\$1,805.66	145	\$2,534.11	172	\$3,380.00	199	\$4,343.31
65	\$717.19	92	\$1,215.17	119	\$1,830.53	146	\$2,563.35	173	\$3,413.60	200	\$4,381.27
66	\$733.53	93	\$1,235.86	120	\$1,855.58	147	\$2,592.76	174	\$3,447.33		

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

\$21.98



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mixto

La cuota base da derecho a consumir hasta 20 m³ mensuales

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
Cuota Base	\$94.23	51	\$360.24	82	\$732.72	113	\$1,221.33	144	\$1,826.01	175	\$2,546.81
21	\$110.28	52	\$370.44	83	\$746.66	114	\$1,239.01	145	\$1,847.46	176	\$2,571.99
22	\$116.85	53	\$380.75	84	\$760.73	115	\$1,256.82	146	\$1,869.01	177	\$2,597.29
23	\$123.57	54	\$391.21	85	\$774.94	116	\$1,274.76	147	\$1,890.69	178	\$2,622.71
24	\$130.37	55	\$401.78	86	\$789.23	117	\$1,292.83	148	\$1,912.50	179	\$2,648.25
25	\$137.32	56	\$412.45	87	\$803.67	118	\$1,311.00	149	\$1,934.41	180	\$2,673.93
26	\$144.39	57	\$423.25	88	\$818.22	119	\$1,329.28	150	\$1,956.47	181	\$2,699.73
27	\$151.58	58	\$434.19	89	\$832.90	120	\$1,347.72	151	\$1,978.63	182	\$2,725.62
28	\$158.86	59	\$445.25	90	\$847.69	121	\$1,366.25	152	\$2,000.92	183	\$2,751.66
29	\$166.30	60	\$456.41	91	\$862.61	122	\$1,384.92	153	\$2,023.30	184	\$2,777.82
30	\$173.84	61	\$467.69	92	\$877.64	123	\$1,403.69	154	\$2,045.84	185	\$2,804.09
31	\$181.51	62	\$479.12	93	\$892.81	124	\$1,422.60	155	\$2,068.47	186	\$2,830.47
32	\$189.30	63	\$490.66	94	\$908.08	125	\$1,441.62	156	\$2,091.26	187	\$2,856.99
33	\$197.20	64	\$502.31	95	\$923.48	126	\$1,460.77	157	\$2,114.15	188	\$2,883.62
34	\$205.24	65	\$514.07	96	\$939.01	127	\$1,480.02	158	\$2,137.15	189	\$2,910.38
35	\$213.39	66	\$525.97	97	\$954.64	128	\$1,499.42	159	\$2,160.28	190	\$2,937.24
36	\$221.65	67	\$537.97	98	\$970.41	129	\$1,518.93	160	\$2,183.53	191	\$2,964.23
37	\$230.05	68	\$550.11	99	\$986.30	130	\$1,538.55	161	\$2,206.92	192	\$2,991.36
38	\$238.57	69	\$562.37	100	\$1,002.29	131	\$1,558.30	162	\$2,230.40	193	\$3,018.61
39	\$247.20	70	\$574.76	101	\$1,018.42	132	\$1,578.17	163	\$2,254.02	194	\$3,045.96
40	\$255.95	71	\$587.25	102	\$1,034.66	133	\$1,598.16	164	\$2,277.75	195	\$3,073.43
41	\$264.81	72	\$599.88	103	\$1,051.02	134	\$1,618.28	165	\$2,301.61	196	\$3,101.04
42	\$273.82	73	\$612.61	104	\$1,067.52	135	\$1,638.52	166	\$2,325.58	197	\$3,128.77
43	\$282.94	74	\$625.49	105	\$1,084.12	136	\$1,658.86	167	\$2,349.68	198	\$3,156.61
44	\$292.17	75	\$638.45	106	\$1,100.85	137	\$1,679.32	168	\$2,373.90	199	\$3,184.57
45	\$301.54	76	\$651.57	107	\$1,117.70	138	\$1,699.93	169	\$2,398.24	200	\$3,212.65
46	\$311.01	77	\$664.79	108	\$1,134.66	139	\$1,720.64	170	\$2,422.70		
47	\$320.63	78	\$678.12	109	\$1,151.76	140	\$1,741.47	171	\$2,447.26		
48	\$330.33	79	\$691.60	110	\$1,168.97	141	\$1,762.43	172	\$2,471.98		
49	\$340.18	80	\$705.19	111	\$1,186.29	142	\$1,783.51	173	\$2,496.80		
50	\$350.14	81	\$718.90	112	\$1,203.74	143	\$1,804.69	174	\$2,521.73		

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

\$15.60



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se clasificará en servicio mixto a tomas domésticas que tengan anexo un comercio de baja demanda de agua.

Servicio público	
Consumos	Importe
Cuota base	\$72.10
En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente	
Más de 10m ³	\$7.69
La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes	

Las escuelas públicas pagarán el 50% de sus consumos, sobre las tarifas aplicables al servicio público.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua a cuotas fijas:

a) Doméstica

No. Tarifa	Zona	Importe
1	A	\$161.98
20	B	\$122.13
39	C	\$96.62

b) Comercial

No. Tarifa	Zona	Importe
8	A	\$422.21
26	B	\$316.13

c) Industrial

No. Tarifa	Zona	Importe
79	A	\$1,012.82
80	B	\$708.40

d) Comercial Mixta

No. Tarifa	Zona	Importe
2	A	\$214.51
3	B	\$197.44

e) Tarifa Social:

No. Tarifa	Zona	Importe
76	A	\$74.81
77	B	\$56.07

f) Casa sola ó terreno baldío:

No. Tarifa	Zona	Importe
66	B	\$70.72

g) Especiales:

No. Tarifa	Zona	Importe
16	A	\$2,761.74
54	A	\$4,356.24



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II del presente artículo de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dicha tarifa.

III. Servicios de alcantarillado:

a) Por el servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$ 7.20
Comerciales	\$ 9.00
Industriales	\$66.70
Otros giros	\$11.40

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 17% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$ 5.80
Comerciales	\$ 7.10
Industriales	\$53.30
Otros giros	\$ 9.10

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

Las siguientes fracciones, de la V a la XVII inclusive, se causarán y liquidarán cuando el usuario solicite éstos servicios al organismo.

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$120.70
b) Contrato de descarga de agua residual	\$120.70

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le dé al agua en el predio que se contrate, y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$871.70	\$968.70	\$1,612.60	\$1,992.40	\$3,212.40
Tipo BP	\$1,194.20	\$1,443.70	\$1,745.80	\$2,125.70	\$3,345.70
Tipo CT	\$1,374.20	\$1,918.80	\$2,605.90	\$3,249.80	\$4,863.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo CP	\$2,066.00	\$2,464.50	\$3,150.50	\$3,794.40	\$5,409.60
Tipo LT	\$1,969.10	\$2,789.50	\$3,560.70	\$4,294.70	\$6,477.60
Tipo LP	\$2,886.50	\$3,699.70	\$4,457.10	\$5,180.40	\$7,343.70
Metro Adicional Terracería	\$135.40	\$204.40	\$244.10	\$292.10	\$390.20
Metro Adicional Pavimento	\$232.40	\$301.30	\$341.10	\$389.00	\$486.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banqueta hasta 1.5 metros de longitud.
- b) C Toma corta de 1.51 y hasta 6.0 metros de longitud.
- c) L Toma larga de 6.01 y hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$396.90
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$421.40
c) Para tomas de 1 pulgada	\$501.20
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$800.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,134.90

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$ 397.50	\$ 820.30
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$ 436.00	\$1,318.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,552.40	\$2,173.20
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$5,805.50	\$8,505.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,275.20	\$9,480.00

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC			
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,452.60	\$1,734.10	\$489.10	\$359.10
Descarga de 8"	\$2,805.70	\$2,093.30	\$513.90	\$383.90
Descarga de 10"	\$3,456.00	\$2,725.10	\$594.50	\$458.20
Descarga de 12"	\$4,236.50	\$3,530.40	\$730.80	\$588.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.60
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$ 28.30
c) Cambios de titular	Toma	\$ 36.20
d) Reactivación de cuenta	Toma	\$119.10

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$4.37
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$1.86
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$233.80



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,286.60
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$110.90
f) Reconexión de drenaje en pavimento	\$1,419.60
g) Reconexión de drenaje en tierra	\$491.40
h) Reubicación de medidor, por toma	\$350.80
i) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$12.70
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.	\$3.93
k) Servicio a comunidades por día	\$467.70

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

A. Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,833.30	\$689.30	\$2,522.60
b) Interés social	\$2,630.00	\$983.00	\$3,613.00
c) Residencial C	\$3,217.30	\$1,212.80	\$4,430.10
d) Residencial B	\$3,817.30	\$1,442.50	\$5,259.80
e) Residencial A	\$5,094.10	\$1,914.90	\$7,009.00
f) Campestre	\$6,434.70		\$6,434.70

B. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados



con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a ésta hiciera el organismo, se regirán por los precios de mercado.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.20
b)	Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$78,132.60

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$339.10
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.30

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,094.10.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$136.10 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras			
Para inmuebles y lotes de uso doméstico			Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$2,181.40
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$14.40
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$70.00
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$7,205.50
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$28.50



Para inmuebles no domésticos		
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto \$2,839.20
g)	Por m ² excedente	m ² \$1.13
h)	Supervisión de obra por mes	m ² \$4.40
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ² \$851.70
j)	Recepción por m ² excedente	m ² \$1.19

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones comerciales e industriales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$247,867.80
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$117,358.60



XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción, lotes en construcción o inmuebles construidos, que no paguen derechos de incorporación a través de fraccionadores, cubrirá por lote o inmueble el importe de incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,343.80	\$508.30	\$1,852.10
b) Interés social	\$1,787.90	\$666.10	\$2,454.00
c) Residencial C	\$2,208.60	\$829.70	\$3,038.30
d) Residencial B	\$2,622.30	\$981.60	\$3,603.90
e) Residencial A	\$3,494.10	\$1,308.80	\$4,802.90
f) Campestre	\$4,673.30		\$4,673.30

XVI. Por la venta de agua tratada:

Por suministro de agua tratada, por m³ \$3.43

XVII. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.

2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.

3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

por m³ \$0.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.32

Para la aplicación de los precios por servicios contenidos en este artículo, se estará a lo dispuesto por el manual de criterios comerciales que emita el organismo operador.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio en forma gratuita, con excepción de los siguientes supuestos:

- I. Los derechos por la prestación de este servicio que generen los residuos sólidos urbanos, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de \$0.10
- II. Comercio informal por puesto, semifijo y rodante en la vía pública por día, cuando medie solicitud, se cobrará \$4.23
- III. Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares u otros, cuando medie solicitud, se cobrará por evento \$629.24

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES



Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$50.00
c)	Por un quinquenio	\$269.85
II.	Por permiso para colocación de lápida o monumento	\$149.00
III.	Por permiso para construcción de jardinera	\$149.00
IV.	Por autorización para traslado de cadáver para inhumación o de restos para reinhumación fuera del Municipio.	\$215.00
V.	Por permiso para cremación de cadáver o restos	\$293.00
VI.	Por permiso para depositar cadáver o restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$616.00
VII.	El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a)	Fosa con gaveta, en piso:	\$2,762.00
b)	Fosa sin gaveta, en piso	\$470.00



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) Gaveta sobre pared	\$1,705.00
VIII. Exhumación de restos	\$312.00

Tratándose de exhumación de restos en comunidades donde el Municipio no presta el servicio de construcción de fosas se cobrará el 50% de la tarifa anterior.

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
Por sacrificio de animales, por cabeza:	
I. Ganado bovino	\$54.71
II. Ganado ovicaprino	\$21.59
III. Ganado porcino	\$43.50

Cuando los animales sean introducidos para su sacrificio inmediato después de las 9:00 horas o en días inhábiles, se cobrará el 100% más de la tarifa de este artículo.

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA



Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas \$7,219.48
- II. En eventos particulares, por evento \$326.83

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
 - a) Urbano \$5,550.30
 - b) Sub-urbano \$5,275.20



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. Por transmisión derecho de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

- | | |
|---------------|------------|
| a) Urbano | \$5,550.00 |
| b) Sub-urbano | \$5,275.00 |

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo el 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV. Revista mecánica \$90.00

V. Permisos de transporte público, por mes o fracción de mes:

- | | |
|-----------------------|---------|
| a) Permiso eventual | \$90.00 |
| b) Permiso supletorio | \$90.00 |

VI. Permiso por servicio extraordinario, por día \$183.75

VII. Constancia de despintado \$38.00

VIII. Autorización por prórroga por cambio de unidad \$51.00

IX. Expedición por prórroga o canje del título de concesión sobre la explotación del servicio de transporte público:

- | | |
|---------------|------------|
| a) Urbano | \$1,385.00 |
| b) Sub-urbano | \$1,319.00 |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SÉPTIMA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$326.83 por cada evento particular.

SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$5.81 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo. Tratándose de motocicletas se pagará una cuota de \$5.81 por día o fracción y de bicicletas \$3.48 por día o fracción.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal:
 - a) Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública \$130.10
 - b) Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días \$544.64



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c)	Cirugía de esterilización de hembras	\$203.70
d)	Cirugía de esterilización de machos	\$136.50
e)	Pensión de caninos y felinos por día	\$ 27.91
f)	Desparasitación de caninos y felinos	\$ 14.33
g)	Consulta externa a mascota	\$ 65.05
h)	Certificado de salud de mascotas	\$130.10
i)	Auxilio médico de mascotas en su domicilio	\$130.10
j)	Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia(con dueño)	\$261.29
k)	Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio	\$ 65.05
l)	Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y g) se cobrará adicionalmente una cuota de	\$ 38.38

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

a)	Consulta medica:	
	1. General	\$ 31.40
	2. Oculista	\$ 25.59
	3. Neurología	\$ 37.22
	4. Psicología	\$ 62.81
b)	Servicio de Guardería:	
	1. Inscripción:	\$314.04
	2. Mensualidad	\$314.04
	3. Atención en turno vespertino en la unidad de estancia infantil por hora ó fracción:	\$5.51
c)	Talleres:	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

1. Inscripción	\$ 75.60
2. Por clase	\$ 12.79
d) Molde para aparato auditivo	\$ 75.01
e) Estudio socio económico (externos)	\$ 37.22
f) Rehabilitación por sesión	\$ 37.22
g) Terapia de lenguaje por sesión	\$ 37.22
h) Audiometría	\$120.97
i) Timpanometría	\$ 36.06
j) Lavado de oídos	\$ 72.11

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$55.83
2. Económico por vivienda	\$240.35
3. Media	\$7.35 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$9.16 por m ²

b) Uso especializado:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada \$10.46 por m²
 2. Áreas pavimentadas \$3.78 por m²
 3. Áreas de jardines \$1.87 por m²
- c) Bardas o muros: \$1.74 por metro lineal.
- II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:
- a) Uso habitacional \$3.55 por m²
 - b) Usos distintos al habitacional \$7.70 por m²
- V. Por licencias de remodelación \$214.49
- VI. Por factibilidad de asentamiento de construcciones móviles \$7.72 por m²
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos \$3.78 por m²

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- VIII.** Por dictamen de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar **\$220.78**
En caso de fraccionamientos el cobro será por cada lote.
- IX.** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen **\$247.19**
- X.** Por licencias de factibilidad de uso de suelo:
- a)** Uso habitacional: **\$446.65**
 - b)** Uso industrial **\$1,105.63**
 - c)** Uso comercial **\$1,350.39**
 - d)** En el caso de predios en propiedad o posesión de personas inscritas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), que estén construidos, cuenten con servicios y cuya dimensión no exceda de 240 m², pagarán las siguientes cuotas:
 - 1.** En la zona urbana **\$391.98**
 - 2.** En la zona rural **\$91.88**

Por refrendo anual de la licencia de uso de suelo se pagará el 10% del valor de los incisos b) y c) de ésta misma fracción, según corresponda el tipo de licencia. Y el refrendo anual de la licencia de uso de suelo correspondientes al inciso d) pagarán \$49.00.

XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

construcción sobre la vía pública	\$179.16
XIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$76.19
XIV. Por certificación de terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	\$219.83
b) Para usos distintos al habitacional	\$439.08

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XV. Por licencia de alineamiento y número oficial:	
a) Uso habitacional	\$226.22
b) Uso Comercial	\$528.65
c) Uso Industrial	\$817.68

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas, populares y en regularización que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de las licencias incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Por expedición de copias de planos:

a)	De manzana	\$250.95
b)	De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$324.14
c)	De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$370.65
d)	Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$94.26
e)	Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$195.14

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$72.11 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a)	Hasta una hectárea	\$214.99
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes	\$8.22
c)	Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a)	Hasta una hectárea	\$1,510.95
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$206.85



- c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$167.58

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 25. Los derechos por servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|-----------------|
| I. | Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad-urbanística | \$1,274.70 |
| II. | Por la revisión de proyectos para la autorización de traza | \$1,401.28 |
| III. | Por la autorización del fraccionamiento | \$1,401.27 |
| IV. | Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra: | |
| | a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales | \$2.89 por lote |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.

\$0.18 por m² de
superficie vendible

V. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones

1.00%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio

1.5%

VI. Por el permiso de venta

\$0.17 por m² de
superficie vendible

VII. Por la autorización para relotificación

\$0.17 por m² de
superficie vendible

VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio

\$0.17 por m² de
superficie vendible

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**



PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

	Tipo	Cuota
a)	Espectaculares	\$391.98 por m ²
b)	Luminosos	\$261.29 por m ²
c)	Giratorios	\$65.05
d)	Electrónicos	\$391.98
e)	Tipo Bandera	\$49.61
f)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$49.61
g)	Pinta de bardas	\$40.71

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$78.27

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

	Características	Cuota
a)	Fija	\$52.21
b)	Móvil:	



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|---|----------|
| 1. En vehículos de motor | \$78.51 |
| 2. En cualquier otro medio móvil | \$7.85 |
| 3. Para empresas dedicadas a la difusión de propaganda por unidad, mensual. | \$581.57 |

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio, temporal o inflable.

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$13.29
b) Tijera, por mes	\$40.71
c) Comercios ambulantes, por mes	\$68.36
d) Mantas, por día	\$40.71
e) Pasacalles, por día	\$13.29
f) Inflables, por día	\$54.66

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I.	Por permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,673.60
II.	Permiso por extensión de horario por una hora por día	\$130.64

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la evaluación de impacto ambiental:	
	a) General:	
	1. Modalidad "A"	\$1,391.25
	2. Modalidad "B"	\$2,682.75
	3. Modalidad "C"	\$2,970.45
	b) Intermedia	\$3,662.40
	c) Específica	\$4,958.10
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	\$3,970.05
III.	Permiso para podar árboles en terrenos no forestales, por árbol:	\$70.94



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$480.36
- V. Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal: \$130.10

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$51.18
- II. Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos \$111.30
- III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:
 - a) Por la primera foja \$51.18
 - a) Por la segunda y hasta la última, por foja \$ 0.28
- IV. Por las certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley \$51.18
- V. Certificados de historia catastral \$76.65



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VI. Por certificación de planos \$94.21

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por consulta, cuando sea respuesta positiva a una solicitud realizada físicamente en la unidad de acceso a la información Exento

- II. Por la expedición de copias simples, por cada copia:
 - a) Tamaño carta \$0.61
 - b) Tamaño oficio \$1.20

- III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja:
 - a) Tamaño carta, en blanco y negro \$1.20
 - b) Tamaño oficio, en blanco y negro \$1.96
 - c) Tamaño carta, en color sin ser fotografía \$4.99
 - d) Tamaño oficio, en color sin ser fotografía \$7.55

- IV. Por la reproducción de documentos en disquete:
 - a) Con disquete proporcionado por la unidad de acceso \$12.79
 - b) Con disquete proporcionado por el solicitante \$ 8.72

- V. Por reproducción de documentos en CD:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- | | |
|--|---------|
| a) Con CD proporcionado por la unidad de acceso | \$27.91 |
| b) Con CD proporcionado por el solicitante | \$15.12 |
| VI. Por reproducción de video-cassette proporcionado por la unidad de acceso: | \$52.34 |
| VII. Por reproducción de audio-cassette proporcionado por la unidad de acceso: | \$26.15 |

SECCIÓN DECIMOCTAVA POR SERVICIOS DE CASA DE LA CULTURA

Artículo 31. Los derechos por prestación de servicios de casa de la cultura se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|----------|
| I. Talleres artísticos de educación: | |
| a) Inscripción | \$110.25 |
| b) Mensualidad | \$132.30 |
| c) Mensualidad en taller colectivo (excepto ballet clásico) | \$120.75 |
| II. Cursos de verano: | |
| a) Talleres colectivos (excepto ballet clásico) | \$241.92 |
| b) Ballet clásico | \$266.18 |
| c) Explotación de las artes | \$290.80 |
| III. Por el uso de las instalaciones: | |



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- a) Dentro de horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas \$ 62.84
- b) Fuera del horario y en días festivos además del cobro del inciso a) se cobrará por cada hora: \$ 31.42

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Por conformidad para la quema de pirotecnia \$188.53
- II. Visto Bueno para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre materiales explosivos \$346.50
- III. Por inspección de circos, bailes, juegos mecánicos, jaripeos, eventos de espectáculos, y otros que por su naturaleza representen un riesgo para los asistentes \$188.53

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 34. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 40. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 41. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 42. Tributación de cuota mínima de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio 2011

\$219.81

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre de 2011, tendrán un descuento del 15% de su importe, y el 10% a los que cubran el impuesto anual en el mes de marzo, excepto para los que se refiere el artículo 42 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN SEGUNDA

DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Para usuarios que hagan su pago anualizado, el Ayuntamiento otorgará un descuento del 15%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día hábil de febrero del 2011.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad estarán a las tarifas especiales contenidas en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieren los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores a 15 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 15 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 45. Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público, se pagará durante los meses de enero a marzo del 2011. La revista mecánica se realizará semestralmente, la primera durante el mes de febrero y la segunda durante el mes de agosto del 2011.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 46. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública en el artículo 22, fracción II, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Criterios	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar (semanal) 40 puntos	\$0.00-\$551.24	100
	\$551.25-\$661.50	40
	\$661.51-\$771.75	30
	\$771.76-\$882.00	20
	\$882.01-\$992.25	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas.



Puntos	Porcentaje de Condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN QUINTA

DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 48. Tratándose del permiso eventual para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales o espectáculos deportivos se cobrará \$655.20.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. Tratándose de solicitudes de informes de datos personales formuladas por el titular de éstos, serán gratuitos.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1° primero de enero del año 2011 dos mil once, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR-CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 16 DE DICIEMBRE DE 2010

JUAN CARLOS ACOSTA RODRÍGUEZ
Diputado Presidente

ALICIA MUÑOZ OLIVARES
Diputada Secretaria

MOISÉS GERARDO MURILLO RAMOS
Diputado Secretario